REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	110013109059-2026-00232-00.
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Ronald Stiven Garzón Sáenz.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano.
Derechos:	Petición y otros.
Decisión:	Ampara parcialmente y niega.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Ronald Stiven Garzón Sáenz** contra la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

Ronald Stiven Garzón Sáenz promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, debido a que la entidad no habría brindado una respuesta completa y de fondo a su petición presentada el 21 de septiembre de 2026, relacionada con la existencia de vacantes definitivas y la eventual aplicación de una lista de elegibles del concurso de méritos FGN 2024.

Refirió que participó en el referido concurso, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo denominado profesional de gestión III, identificado con el código OPECE I-108-AP-05-(2), correspondiente al proceso

CO- SC5780-78 RJ-CER855787-77

gestión de bienes, modalidad ingreso, en el que se ofertaron dos (2) vacantes. Indicó que superó las etapas del proceso de selección y que mediante Resolución No. 0121 del 28 de abril de 2026, se conformó la lista de elegibles, en la cual ocupa la novena posición, con un puntaje de 63.00, cuya vigencia es de dos años.

Señaló que el 21 de septiembre de 2026 presentó ante la Fiscalía General de la Nación un derecho de petición, radicado bajo el No. 2026306004302101, mediante el cual solicitó información sobre el número y ubicación de los cargos en vacancia definitiva de la denominación profesional de gestión III, las funciones y requisitos de aquellos que pudieran guardar relación con el empleo al que aspiró, así como las respectivas fichas del manual específico de funciones. También pidió conocer si respecto de tales cargos se había aplicado o se preveía utilizar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0121 de 2026.

Manifestó que por tratarse de una solicitud de información y documentos, el término legal para resolverla venció el 05 de octubre de 2026; no obstante, la entidad emitió respuesta mediante oficio No. 2026301001314382 del 07 de octubre siguiente, en el cual informó sobre la existencia de cuatro (4) cargos ofertados sin provisión, uno ubicado en Caquetá y tres en el nivel central, además de exponer consideraciones generales acerca de la equivalencia entre empleos y la aplicación de las listas de elegibles.

Sin embargo, sostuvo que dicha contestación no resolvió integralmente lo solicitado, pues limitó la información a los cargos ofertados sin provisión, sin incluir las vacantes definitivas provistas transitoriamente mediante provisionalidad o encargo, ni precisar todos los datos requeridos sobre su ubicación. Asimismo, cuestionó que la entidad se pronunciara sobre la inexistencia de equivalencias entre empleos de distintas denominaciones, cuando su solicitud estaba dirigida a establecer las características de cargos correspondientes a la denominación *profesional de gestión III*.

Añadió que la Fiscalía se limitó a remitir el manual específico de funciones y requisitos, sin individualizar las fichas de los cargos identificados, ni precisar cuáles pertenecían al proceso gestión de bienes o compartían los requisitos exigidos para el empleo al que concursó. Tampoco habría informado

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

concretamente si respecto de aquellos se había aplicado o se preveía aplicar la lista de elegibles de la que forma parte.

Por último, indicó que la información solicitada resulta necesaria para determinar si existen vacantes respecto de las cuales pueda ejercer las actuaciones administrativas o judiciales correspondientes, durante la vigencia de la lista de elegibles. Aclaró que no pretende obtener su nombramiento por esta vía ni cuestionar las reglas del concurso, sino conseguir una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a su petición.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

> *"I. TUTELAR mi derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso y el acceso a cargos públicos, vulnerado por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano.*
>
> *II. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita y me notifique una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la petición radicada con el No. 2026306004302101, que resuelva de manera puntual lo siguiente:*
>
> *a) Número total de cargos de la denominación Profesional de Gestión III que a la fecha se encuentran en vacancia definitiva, incluidos los provistos transitoriamente (provisionalidad o encargo), con indicación de la dirección seccional, la dependencia y el municipio de cada uno, y, de haber sido ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024, su código OPECE y proceso.*
>
> *b) Cuáles de esos cargos pertenecen al proceso Gestión de Bienes y cuáles exigen los mismos requisitos de estudio (núcleo básico del conocimiento) y experiencia que el empleo OPECE I-108-AP-05-(2).*
>
> *c) La ficha o los requisitos específicos de cada uno de los cargos identificados.*
>
> *d) Si respecto de cada uno de esos cargos se ha dado o se prevé dar aplicación a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0121 de 2026 y, en caso negativo, las razones concretas para cada uno.*
>
> *III. PREVENIR a la entidad accionada para que en adelante no incurra en las conductas que dieron lugar a esta acción (art. 24 Decreto 2591 de 1991)".*

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de octubre de 2026, este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela promovida contra la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano, vinculó de oficio a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia y ordenó correrles traslado del escrito y sus anexos para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones formulados por el accionante.

En la misma providencia se requirió a las referidas entidades, para que según correspondiera, comunicaran la existencia de esta acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles del empleo Profesional de Gestión III, código OPECE I-108-AP-05-(2), proceso gestión de bienes, modalidad ingreso, del concurso de méritos FGN 2024, y allegaran los respectivos soportes de notificación.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano.

Solicitó negar el amparo al considerar que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados. Explicó que la petición presentada por el accionante fue atendida mediante oficio No. 20263010013143382 del 07 de octubre de 2026, en el cual se suministró información del Grupo de Planta sobre cuatro (4) cargos de profesional de gestión III ofertados sin provisión, uno ubicado en Caquetá y tres en el nivel central. Asimismo, señaló que la entidad explicó las condiciones jurídicas para establecer similitudes entre empleos y remitió el manual específico de funciones y requisitos, documento expresamente solicitado por el peticionario.

Frente a la utilización de la lista de elegibles, sostuvo que su aplicación se encuentra sometida a las condiciones del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuya constitucionalidad fue examinada en la Sentencia C-387 de

CO- SC5780-78 RJ-CER855787-77

2023, sin que pueda extenderse automáticamente a otras vacantes por compartir denominación, funciones o requisitos.

Por último, manifestó que la inconformidad del accionante con la respuesta, no constituye por sí sola, una vulneración del derecho de petición, ni se acreditó alguna actuación administrativa que modificara su posición en la lista de elegibles o desconociera el orden de mérito, por lo cual solicitó negar la protección constitucional reclamada.

4.2. Fiscalía General de la Nación - Dirección de Asuntos Jurídicos.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y disponer su desvinculación. Indicó que una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad, se estableció que la petición del accionante estaba asignada a la Subdirección de Talento Humano, dependencia competente para pronunciarse sobre su contenido, razón por la cual le trasladó la acción constitucional mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2026.

Agregó que no existe una actuación u omisión atribuible directamente a la Fiscal General de la Nación y subsidiariamente, solicitó remitir el asunto a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Administrativos, con fundamento en las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.3. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que las competencias de la Comisión se circunscriben a la administración del concurso y la conformación de las listas de elegibles, mientras que las actuaciones relacionadas con la provisión de empleos y las etapas posteriores corresponden a la Subdirección de Talento Humano. Precisó que esta última dependencia fue la encargada de responder la petición cuestionada, motivo por el cual le trasladó la acción de tutela el 09 de octubre de 2026. Igualmente, informó que la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación de la acción constitucional en la plataforma SIDCA3 y comunicó su existencia a los integrantes de la lista de elegibles del empleo

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

identificado con el código OPECE I-108-AP-05-(2). En ese orden, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia.

Informó que su participación en el concurso se encuentra regulada por el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto comprende la ejecución del proceso de selección hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Confirmó que el accionante participó en el concurso para el empleo *profesional de gestión III, código OPECE I-108-AP-05-(2)*, superó las etapas correspondientes y ocupa la novena posición en la lista de elegibles. Sin embargo, señaló que al consultar la plataforma SIDCA3, no encontró registro de peticiones formuladas por aquel ante la Unión Temporal, pues la solicitud objeto de controversia fue presentada directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, sostuvo que no le corresponde responder por la presunta vulneración alegada y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, indicó que, en cumplimiento del auto admisorio, publicó la acción de tutela y sus anexos en la plataforma SIDCA3 y remitió la respectiva notificación a los integrantes de la lista de elegibles, para lo cual aportó capturas de pantalla de las actuaciones realizadas.

4.5. Pese a haber sido debidamente notificados, los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo Profesional de Gestión III, código OPECE I-108-AP-05-(2) no presentaron pronunciamientos individuales dentro del término concedido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[1], la falta de pronunciamiento será valorada al momento de resolver, en conjunto con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente.

[1] *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción fue repartida en debida forma, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolverla.

En el asunto *sub* examine, corresponde determinar si la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano vulneró el derecho fundamental de petición de Ronald Stiven Garzón Sáenz, al emitir una respuesta presuntamente incompleta a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2026, relacionada con las vacantes definitivas del empleo *Profesional de Gestión III* y la eventual aplicación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024.

Asimismo, deberá establecerse si las circunstancias expuestas permiten concluir que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Para resolver la controversia, se parte del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, de los que se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

En este caso se satisfacen los presupuestos de procedencia frente al derecho de petición, pues el accionante está legitimado para solicitar su protección, mientras que la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al ser la dependencia ante la cual se presentó la solicitud. Asimismo, la acción fue promovida dentro de un término razonable y constituye el mecanismo judicial idóneo para obtener la protección de esa garantía fundamental.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

5.1. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

A su vez, el numeral 1.º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

> *"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes".*

La Corte Constitucional ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho comprende la formulación de la petición, su pronta resolución, la obtención de una respuesta de fondo y la efectiva comunicación de lo decidido. Sobre el contenido de la contestación, en la Sentencia T-370 de 2025, precisó que debe ser:

> *"(i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[2]'".*

La satisfacción del derecho no exige que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante, pero sí que resuelva materialmente lo pedido y sea puesta efectivamente en su conocimiento.

[2] Sentencia T-370/25. MP Héctor Alfonso Carvajal Londoño.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

5.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto se configura cuando desaparecen las circunstancias que originaron la solicitud de amparo , por ello, una eventual orden del juez constitucional carecería de efecto. En particular, el hecho superado ocurre cuando la entidad accionada satisface voluntaria e integralmente la pretensión antes de que se profiera la sentencia. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-214 de 2025 que esta figura se presenta cuando:

> *"la amenaza o vulneración cesan en virtud de un acto (acción u omisión) voluntario del accionado, el cual conlleva la garantía de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. Por ello, es posible que la orden que pudiese impartir el juez constitucional caiga en el vacío[3]".*

En estos eventos, corresponde al juez verificar que la pretensión haya sido satisfecha integralmente y que la actuación de la parte accionada se haya producido de manera voluntaria, antes de la decisión judicial.

6. CASO CONCRETO

De los elementos obrantes en el expediente se encuentra acreditado que Ronald Stiven Garzón Sáenz integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0121 del 28 de abril de 2026, para proveer dos (2) vacantes del empleo *profesional de gestión III, código OPECE I-108-AP-05-(2),* proceso gestión de bienes, modalidad ingreso, en la cual ocupa la novena posición, con un puntaje de 63.00[4].

También se verificó que el 21 de septiembre de 2026 presentó ante la Fiscalía General de la Nación una petición de información, radicada bajo el No. 202630600430210l, relacionada con las vacantes definitivas de la denominación *profesional de gestión III*, su ubicación, funciones y

[3] Sentencia T-214/25. MP Juan Carlos Cortés González.
[4] Expediente digital, archivo 02, folios 8 a 10.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

requisitos, así como la eventual utilización de la lista de elegibles de la cual forma parte[5].

La Subdirección de Talento Humano respondió mediante oficio No. 2026301001314382 del 07 de octubre de 2026; esto es, después de vencido el término de diez (10) días hábiles previsto para las solicitudes de información y documentos, sin que obre constancia de una comunicación previa que justificara la ampliación del plazo[6].

Ahora bien, aunque la entidad emitió una contestación y abordó formalmente los cinco requerimientos, su contenido debe examinarse frente a lo efectivamente solicitado, pues la sola existencia de una respuesta no permite concluir que el derecho fundamental se encuentra satisfecho.

En cuanto al primer numeral, el accionante solicitó conocer el número total de cargos en vacancia definitiva de la denominación *profesional de gestión III*, incluida su ubicación; sin embargo, la Fiscalía únicamente informó sobre cuatro (4) cargos ofertados sin provisión dentro del concurso de méritos FGN 2024, uno en Caquetá y tres en el nivel central, sin precisar si ese reporte comprendía las vacantes definitivas ocupadas transitoriamente mediante provisionalidad o encargo[7].

Si bien la entidad explicó que el código OPECE corresponde a una oferta concreta del concurso y no a la totalidad de empleos de igual denominación, dicha precisión no resolvió el alcance de la información requerida. Tampoco suministró todos los datos de ubicación solicitados *ni justificó la imposibilidad de proporcionarlos*.

Respecto de los numerales segundo y tercero, se observa que el interesado pretendía identificar cuáles de los cargos consultados tenían funciones iguales o similares a las del empleo para el cual concursó, así como aquellos que compartían el proceso gestión de bienes, el núcleo básico del conocimiento y los requisitos de estudio y experiencia.

[5] Expediente digital, archivo 02, folios 14 a 19.
[6] Expediente digital, archivo 02, folios 269 a 271.
[7] Expediente digital, archivo 02, folio 269.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

La entidad respondió que no existe una figura general de equivalencia entre empleos de distinta denominación y frente al tercer interrogante, se limitó a reiterar esa misma explicación; no obstante, aunque dicha consideración resulta pertinente para establecer los efectos jurídicos de una eventual similitud funcional, no identifica las características de los cargos consultados ni resuelve concretamente las preguntas formuladas[8].

Distinta conclusión merece el cuarto requerimiento, pues el accionante solicitó copia de la ficha del empleo y/o del manual específico de funciones y requisitos, documento que fue remitido por la Fiscalía junto con su respuesta. En este aspecto, la entidad atendió una de las alternativas expresamente planteadas por el peticionario, sin que resulte exigible una presentación diferente por su sola inconformidad con la forma de entrega.

En relación con el quinto numeral, la Fiscalía expuso las condiciones jurídicas para utilizar las listas de elegibles y señaló que su aplicación debía examinarse en cada caso; sin embargo, no precisó si la lista conformada mediante Resolución No. 0121 de 2026 había sido utilizada respecto de alguno de los cargos identificados, ni si existía alguna actuación o decisión administrativa encaminada a su aplicación.

Lo anterior ***no significa que el accionante tenga derecho a la provisión de otros cargos por integrar la lista de elegibles***. Al respecto, el inciso tercero del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que aquellas *"solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos"*, restricción que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 2023.

Por consiguiente, no corresponde a este despacho ordenar la aplicación de la lista a vacantes diferentes de las legalmente autorizadas, ni exigir que la Fiscalía anticipe decisiones administrativas futuras. Empero, la entidad sí debe informar concretamente si ha adelantado alguna actuación relacionada con los cargos consultados o de no ser jurídicamente procedente

[8] Expediente digital, archivo 02, folio 270.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

la utilización de la lista, explicar esa circunstancia de manera clara y congruente.

De otra parte, durante el trámite constitucional la Subdirección de Talento Humano defendió el contenido de su contestación inicial y amplió las razones por las cuales consideraba satisfecho el derecho de petición; no obstante, tales explicaciones fueron dirigidas al despacho judicial y no obra prueba de que se hubiera emitido y comunicado al accionante una respuesta complementaria que resolviera las omisiones advertidas[9].

En consecuencia, no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues permanece insatisfecha una parte sustancial de los requerimientos formulados.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición de Ronald Stiven Garzón Sáenz y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano, *si aún no lo ha hecho,* emita y comunique una respuesta complementaria, clara, precisa y de fondo respecto de los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2026, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Lo dicho no implica ordenar la creación de información inexistente, declarar equivalencias entre empleos ni disponer la utilización de una lista de elegibles por fuera de los supuestos previstos en el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación. La entidad podrá exponer las razones concretas que sustenten una respuesta negativa o la imposibilidad jurídica o material de suministrar determinada información, sin que ello implique desconocer el derecho fundamental de petición.

En cuanto a los derechos fundamentales al *debido proceso y al acceso a cargos públicos*, no se advierte una vulneración autónoma, pues el accionante no acreditó que hubiera sido excluido de la lista de elegibles, modificado su posición o desconocido una situación jurídica consolidada. Además, expresamente manifestó que no pretende obtener su

[9] Expediente digital, archivo 09, folios 2 a 11; archivo 10, folios 4 a 11.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

nombramiento mediante esta acción constitucional. Por tanto, se negará el amparo respecto de estas últimas garantías.

Por último, no se advierte una acción u omisión atribuible a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ni a la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia, pues la petición fue presentada y respondida por la Subdirección de Talento Humano, dependencia a la cual corresponde complementar la contestación. En consecuencia, se dispondrá su desvinculación.

Tampoco hay lugar a la remisión por competencia solicitada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, pues las disposiciones del Decreto 333 de 2021 establecen reglas de reparto y no modifican la competencia constitucional de este despacho, conforme lo reiteró la Corte Constitucional en el Auto 1378 de 2025.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Ronald Stiven Garzón Sáenz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.434.941, vulnerado por la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, *si aún no lo ha hecho*, emita y comunique al accionante una respuesta complementaria frente a los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la petición radicada bajo el No. 2026306004302101 del 21 de septiembre de 2026, en la cual precise el *alcance del reporte de vacantes suministrado, las características de los cargos consultados y si se ha dispuesto o previsto la utilización de la lista de*

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77

elegibles correspondiente, conforme a la información disponible y a las competencias de la entidad, sin que ello implique ordenar estudios de equivalencia, la provisión de empleos o la adopción de decisiones administrativas sobre la aplicación de dicha lista.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso y al acceso a cargos públicos*, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESSICA KATHERIN PACHECO PACHECO
Juez

-Tutela 2026-00232-

icontec ISO 9001 CO- SC5780-78
IQNET
icontec NTC 6256 RJ-CER855787-77